



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Recurso - Tomas Alfonso Flores - EX-2021-00348776-NEU-LYT#SAPPE

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2021-00348776-NEU-LYT#SAPPE y el Expediente Administrativo Físico N° 8120-001970/2018 del Consejo Provincial de Educación, mediante el cual el señor **TOMAS ALFONSO FLORES** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 14 de diciembre de 2020 el señor Tomas Alfonso Flores, mediante gestor procesal y patrocinio letrado, interpuso recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 571/20 del Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE), que le aplicó sanción de cesantía y ordenó realizar una capacitación en perspectiva de género;

Que surge de los antecedentes que el 20 de noviembre de 2018, mediante Nota N° 1331/18, la Dirección de la Escuela Provincial de Enseñanza Técnica (en adelante EPET) N° 8, elevó a la Supervisión de Enseñanza Técnica y Formación Profesional las actas labradas con relación a la presunta conducta del señor Flores hacia alumnas del establecimiento;

Que mediante Nota N° 1346/18 del 21 de noviembre de 2018 la Dirección de la EPET N° 8 elevó el descargo del requirente a la Supervisión de Enseñanza Técnica y Formación Profesional;

Que a través del Acta N° 15/18 se dejó constancia de la situación del requirente y se indicó que del legajo del señor Flores surge que el mismo carece de sanciones disciplinarias;

Que el 21 de noviembre de 2018 la madre de una alumna del establecimiento realizó una denuncia judicial en la Comisaría Segunda de la ciudad de Neuquén. En igual fecha se labró el Acta 17/18 respecto a la reunión que mantuvieron la Supervisión de Enseñanza Técnica, la Dirección de la EPET N° 8 y el recurrente;

Que el 22 de noviembre de 2018 se dejó constancia mediante el Acta 18/18 de la reunión mantenida entre la Supervisión de Enseñanza Técnica y los padres de la alumna denunciante y a través del Acta 19/18 de la reunión entre la Supervisión de Enseñanza Técnica, el director de la EPET N° 8 y los padres de otra alumna;

Que el 26 de noviembre de 2018, mediante Nota N° 1376/18, la Dirección de la EPET N° 8 elevó a la Supervisión de Enseñanza Técnica y Formación Profesional, el acta labrada a raíz de una nueva denuncia

formulada contra el señor Flores por parte de otra alumna del establecimiento;

Que en igual fecha, mediante Nota N° 462/18, la Supervisión de Enseñanza Técnica solicitó a la Dirección Provincial de Enseñanza Técnica, Formación Profesional y CeRET el inicio de una investigación sumaria a fin de dilucidar los hechos denunciados, adjuntando la documentación previamente reseñada;

Que previo Dictamen N° 575/18 de la Coordinación Legal y Técnica, mediante la Resolución N° 1672/18 del 27 de noviembre de 2018 el CPE resolvió instruir sumario administrativo al señor Flores, por presunta transgresión a lo normado en el artículo 5° incisos a) y d) de la Ley 14.473 y el artículo 25° inciso b), puntos 7, 8 y 9 de la Ley 2945. Asimismo, se lo separó preventivamente del cargo hasta la finalización del sumario administrativo y se procedió a reubicarlo en otro establecimiento. Ello fue debidamente notificado el 06 de diciembre de 2018;

Que el 21 de diciembre de 2018 se emitió la Disposición N° 304/18 por medio de la cual la Dirección General de Sumarios ordenó instruir sumario administrativo al señor Flores y designó instructora sumariante, quien se notificó el 08 de febrero de 2019 y constituyó despacho. Ello fue notificado al requirente el 12 de febrero de 2019;

Que el 31 de mayo de 2019 se emitió la Disposición N° 128/19 por medio de la cual la Coordinación Legal y Técnica del CPE a cargo de la Dirección General de Sumarios amplió el plazo de instrucción en cuarenta y cinco (45) días;

Que el 19 de junio de 2019 la instructora sumariante citó al director de la EPET N° 8 a ratificar denuncia, al requirente a prestar declaración indagatoria y a los testigos;

Que el 01 de julio de 2019 la instructora sumariante libró oficio a la Comisaría de Investigaciones Segunda de la ciudad de Neuquén, a fin de que informe el estado de la denuncia judicial presentada contra el sumariado;

Que el 08 de agosto de 2019 la instructora sumariante citó a prestar declaración testimonial a algunos alumnos del establecimiento y notificó la audiencia de testigos al sumariado a efectos de que ejerza su defensa. Luego se tomaron las correspondientes declaraciones testimoniales;

Que el 02 de septiembre de 2019 la instructora sumariante informó a la Dirección General de Sumarios el estado de la investigación. Señaló que el sumario se encontraba desarrollado prácticamente en su totalidad, no obstante indicó que existía un proceso penal en trámite que tenía al requirente como imputado por el hecho objeto de investigación sumarial;

Que la Dirección General de Sumarios consideró oportuno suspender el procedimiento sumarial a resultas de la causa penal en trámite y ordenó oficiar a las autoridades judiciales a efectos de que informaran la situación procesal del señor Flores;

Que se libró oficio a la Unidad Fiscal de Delitos Sexuales a fin de que informara la situación procesal del requirente, el cual fue respondido el 07 de octubre de 2019 mediante Oficio N° 82300/19 indicando que la causa se encontraba en trámite;

Que el 25 de octubre de 2019 la Dirección Provincial de Educación Técnica elevó Nota N° 4806/19 a la Dirección General de Sumarios, informando la existencia de nuevas denuncias realizadas contra el requirente por parte de otras alumnas de la EPET N° 8;

Que mediante providencia del 31 de octubre de 2019 se solicitó ampliar la Resolución N° 1672/18 a efectos de que se investigasen los hechos denunciados por la estudiante;

Que previo Dictamen N° 640/19 de la Coordinación Legal y Técnica, mediante la Resolución N° 1563/19 del 29 de noviembre de 2019 el CPE resolvió ampliar la Resolución N° 1672/18 en función de los nuevos

hechos denunciados, siendo ello debidamente notificado al requirente el 04 de diciembre de 2019;

Que el 10 de febrero de 2020 se emitió la Disposición N° 10/20 mediante la cual la Dirección Provincial de Sumarios designó nuevo instructor sumariante, quien se notificó personalmente el 11 de febrero de 2020 y constituyó despacho;

Que en igual fecha el instructor sumariante citó a ratificar denuncia;

Que el 17 de febrero de 2020 se notificó al sumariado la designación del nuevo instructor sumariante. En igual fecha el instructor sumariante citó al señor Flores a prestar declaración indagatoria, la que se notificó electrónicamente en la misma fecha y por cédula el 18 de febrero de 2020;

Que el 18 de febrero de 2020 se notificó el Oficio N° 03/20 a la Unidad Fiscal de Delitos Sexuales de Neuquén, a efectos de que informase el estado de la causa penal que involucraba al señor Flores. En igual fecha una alumna del establecimiento ratificó su denuncia;

Que el 02 de marzo de 2020 la Unidad Fiscal de Delitos Sexuales de Neuquén informó a la Dirección General de Sumarios que la causa penal había sido resuelta el 07 de noviembre de 2019 y se dispuso el archivo conforme artículo 131° inciso 4) del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén, no habiéndose imputado por el hecho a persona alguna;

Que el instructor sumariante instruyó nueva prueba testimonial, el 30 de septiembre de 2020 se fijó audiencia virtual a fin de tomar declaración testimonial y se cursaron las notificaciones correspondientes, notificándose al requirente el 01 de octubre de 2020;

Que el 06 de octubre de 2020 se tomó declaración testimonial y en igual fecha el requirente solicitó la nulidad de la audiencia testimonial, debido a que el correo electrónico mediante el cual se le había notificado dicha audiencia carecía del "link" de acceso a la misma;

Que el 07 de octubre de 2020 el instructor sumariante rechazó el planteo de nulidad efectuado, lo que se notificó electrónicamente en misma fecha;

Que asimismo el 07 de octubre de 2020 se tomó declaración testimonial;

Que el 20 de octubre de 2020 el instructor sumariante, mediante providencia, clausuró el período probatorio y el 21 de octubre de 2020 se emitió el capítulo de cargos, que fue notificado al requirente el 22 de octubre de 2020;

Que el 29 de octubre de 2020 se efectuaron los alegatos de defensa;

Que el 04 de noviembre de 2020 se emitió informe final, el que se notificó al sumariado el 06 de noviembre de 2020;

Que por Nota N° C-1028/20 del 16 de noviembre de 2020 la Dirección Provincial de Educación Técnica del CPE sugirió a la Junta de Disciplina Docente que se aplicase la sanción de cesantía al señor Flores, por hallarse acreditada la responsabilidad administrativa imputada;

Que el 20 de noviembre de 2020 la Junta de Disciplina Docente mediante Dictamen N° 47/20, sugirió aplicar sanción de cesantía al requirente;

Que previo dictamen de la Dirección General de Legales del CPE, por Resolución N° 571/20 del 27 de noviembre de 2020 el CPE dispuso clausurar el sumario administrativo y aplicar sanción de cesantía al requirente, la que se notificó en misma fecha al señor Flores;

Que el 28 de noviembre de 2020 el señor Flores solicitó que se declarara la prescripción del sumario

administrativo y se dispusiera su sobreseimiento;

Que el 14 de diciembre de 2020 el requirente, mediante gestor procesal, interpuso ante el CPE recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 571/20, solicitando la nulidad del capítulo de cargos, del informe final y de la norma mencionada, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en diciembre de 2020 la Coordinación Legal y Técnica del CPE elevó dictamen a la Dirección Provincial de Despacho del CPE, por medio del cual sugirió rechazar el recurso administrativo interpuesto;

Que el 28 de diciembre de 2020 se emitió la Resolución N° 614/20 por medio de la cual el CPE rechazó el recurso administrativo interpuesto por el señor Flores, siendo notificado el 06 de enero de 2021;

Que previo dictamen de la Coordinación Legal y Técnica, mediante la Resolución N° 114/21 del 25 de marzo de 2021 el CPE resolvió rechazar el recurso interpuesto y elevó las actuaciones al Poder Ejecutivo, en función del recurso jerárquico planteado en subsidio. Dicha norma fue notificada el 31 de marzo de 2021;

Que el 17 de agosto de 2021 el requirente ratificó las gestiones realizadas por su letrado patrocinante;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, así como a evaluar el planteo formulado por el agente y si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 571/20;

Que el marco legal aplicable es la Ley Provincial 1284, la Ley Provincial 1949 mediante la cual la Provincia del Neuquén restablece la vigencia de la Ley Provincial 956 de adhesión al Estatuto del Docente aprobado por Ley Nacional 14.473, el Reglamento de Sumarios Docentes aprobado por Resolución N° 712/81 del CPE, el Reglamento de Sumarios Administrativos para el personal de la Administración Pública aprobado por Decreto N° 2772/92 y demás normas aplicables al caso;

Que respecto de las faltas cometidas por docentes es de aplicación el Estatuto del Docente y el Reglamento de Sumarios Docentes;

Que supletoriamente rige el Decreto N° 2772/92 cuyo artículo 2° establece: *“Las normas de este reglamento regirán en el ámbito de los ministerios y entes descentralizados integrantes del Poder Ejecutivo Provincial, no así del personal policial y aquellos organismos que por sus funciones se encuadren en distintos regímenes disciplinarios, caso en el que se aplicarán en forma supletoria.”*;

Que en consecuencia, sus previsiones se aplican para aquellas situaciones no reguladas específicamente por el procedimiento especial previsto para docentes;

Que el recurrente solicitó la nulidad de la Resolución N° 571/20 del CPE, cuestionando la legalidad del procedimiento sumarial. Concretamente enumeró una serie de irregularidades que, según expuso, vulneraron su garantía a un debido procedimiento adjetivo y a un adecuado ejercicio del derecho de defensa;

Que el Poder Ejecutivo, en tanto órgano constitucional del Estado, está llamado a observar, cumplir y hacer cumplir los estándares constitucionales y convencionales, máxime cuando en los casos se encuentran comprometidas garantías elementales de los ciudadanos, las cuales encuentran su razón histórica precisamente en los desbordes de la potestad sancionadora estatal;

Que en orden a ello, el apego irrestricto al procedimiento reglado, así como la observancia de las garantías constitucionales, constituyen un deber del instructor sumariante a efectos de investigar la presunta falta;

Que lo dicho, en función de que el derecho disciplinario administrativo (potestad sancionatoria de la

Administración Pública) tiene por objeto una función de autotutela administrativa al sancionar conductas de los agentes o empleados públicos que lesionan el correcto funcionamiento la Administración Pública a raíz de la inobservancia de los deberes a su cargo (Repetto Alfredo, Procedimiento Administrativo Disciplinario, 3ª edición ampliada y actualizada, Editorial Cathedra Jurídica, ISBN 978-987-3886-68-3, página 15);

Que en igual sentido, la doctrina ha sostenido que: *“El Estado a través de los órganos superiores controla la regularidad de los actos estatales y la conducta de sus agentes a través de procedimientos de investigación con el objeto de juzgar la responsabilidad de carácter administrativo de los agentes públicos. Este es el procedimiento sumarial cuya competencia corresponde a los órganos jerárquicamente superiores...”* (Balbín Carlos F., Tratado de Derecho Administrativo, Ed. Thomson Reuters – La Ley, T°2, 2ª Edición, Bs.As, páginas 360-361);

Que así, en el estado actual de evolución de las ciencias jurídicas y en el marco actual de un Estado Social y Democrático de Derecho, es condición necesaria para juzgar la regularidad de un procedimiento sumarial que todas las etapas regladas estén debidamente cumplidas, y que se hayan respetado las garantías constitucionales y convencionales durante su tramitación, ya que lo contrario configuraría un desvío de poder;

Que concretamente, el agente solicitó la nulidad de la Resolución N° 571/20 del CPE por vía refleja de la nulidad atribuida al capítulo de cargos y al informe final, por cuanto a su entender se vulneró su derecho de defensa. En consecuencia, el procedimiento se encontraría viciado en los términos del artículo 67° incisos r) y s) de la Ley 1284;

Que en este orden de ideas, cabe agrupar los agravios de la siguiente manera: 1) el instructor no tuvo en consideración que el hecho imputado fue archivado en causa penal, 2) en el sumario no se respetó el derecho de defensa afectando el principio de amplitud probatoria, de modo tal que no se le permitió reconocer o desconocer los documentos atribuidos a su persona, no se le garantizó participación en las audiencias testimoniales para ejercer el control de la prueba, 3) la Resolución N° 571/20 carece de motivación adecuada y 4) la sanción luce desproporcionada en relación a la falta cometida y sus antecedentes laborales;

Que previo a todo, resulta conveniente analizar si la potestad sancionatoria de la Administración Pública Provincial se encuentra prescripta, puesto que de estarlo carecería de sentido expedirse sobre los restantes agravios por cuanto la potestad sancionatoria se habría extinguido por efecto del tiempo;

Que en lo aquí interesa, el artículo 31° del Decreto N° 2772/92 dispone que: *“El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido dos años de cometida la falta que se le imputa (...) Asimismo no podrá aplicarse sanción si han transcurrido los plazos del párrafo anterior, computados desde la iniciación del sumario sin que se haya resuelto su situación por la autoridad competente en primera instancia”*;

Que del precepto se advierten dos límites temporales al ejercicio de la potestad sancionatoria: 1) relativo al inicio de la investigación y 2) relativo a la aplicación de la sanción o reproche;

Que si se advierte que el sumario administrativo se inscribe en el ámbito del poder sancionador estatal, que en el mismo se encuentran comprometidas las garantías constitucionales del encartado, y que la norma analizada prevé un régimen de prescripción en materia sumarial; una interpretación armónica, con honestidad intelectual, llevará a concluir que dicho plazo reviste carácter perentorio y no ordenatorio;

Que así el citado artículo 31° otorga al agente dos garantías puntuales en razón del tiempo: un límite de dos (2) años para iniciar la investigación desde que se cometió la falta que se imputa y un límite de dos (2) años para aplicar la sanción desde que se inició el sumario;

Que se advierte que si el hecho imputado aconteció el 13 de noviembre de 2018, el sumario tendría que haber tenido su inicio antes del 13 de noviembre de 2020, lo cual efectivamente sucedió al notificarse la

Resolución N° 1672/18, que dispuso la iniciación del sumario, el 06 de diciembre de 2018;

Que resta analizar el plazo de prescripción en cuanto a la aplicación de la sanción. En este punto, de acuerdo con el citado artículo 31°, el plazo de dos (2) años se computa desde la iniciación del sumario administrativo;

Que la responsabilidad administrativa y la sanción tendrían que haberse resuelto antes del 06 de diciembre de 2020, así la Resolución N° 571/20 que dio por finalizado el sumario administrativo y aplicó la sanción se notificó el 27 de noviembre de 2020, por lo que la potestad sancionatoria se ejerció dentro del plazo reglamentario;

Que desde otro vértice, cabe señalar que si bien la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa son órbitas distintitas, guardan cierta y necesaria interrelación. De este modo, cuando un hecho proyecta efectos jurídicos en diversos ámbitos de responsabilidad - penal, civil y administrativa -, se origina un supuesto de prejudicialidad, en la que el ordenamiento jurídico otorga preeminencia a la órbita penal a efectos de prevenir escenarios de escándalo jurídico;

Que así, la cosa juzgada en sede penal - sea sentencia condenatoria, sentencia absolutoria o sobreseimiento - propaga efectos sobre la responsabilidad civil y administrativa, según sea que la misma resuelva sobre la ocurrencia de la plataforma fáctica (existencia o inexistencia del hecho imputado) o sobre la autoría del sindicado como responsable (autoría y culpabilidad) o si el hecho configura una conducta típica susceptible de reproche penal (tipicidad);

Que en el supuesto de archivo de las actuaciones por parte del Ministerio Público Fiscal, los efectos no son tales, puesto que de aparecer en el futuro nuevos elementos incriminatorios la causa penal sería reabierta;

Que así, el archivo dispuesto carece de los efectos de la cosa juzgada y por lo tanto no tiene fuerza de verdad legal, de modo tal que la Administración Pública conserva su potestad sancionatoria a efectos de determinar si el hecho en cuestión (el mismo que fue ventilado en sede penal y que concluyó con el archivo de las actuaciones) configura una falta disciplinaria;

Que en este sentido, el artículo 131° in fine del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén estipula: *“Ni la desestimación ni el archivo constituyen cosa juzgada y puede reabrirse la investigación si aparece nueva información conducente”*;

Que al respecto el Tribunal Superior de Justicia sostuvo: *“Corresponde, entonces, determinar si el acto impugnado se basó en hechos declarados inexistentes o, respecto de los cuales se haya negado la autoría del imputado, por parte de la justicia penal. La respuesta negativa a tal interrogante surge clara cuando se repara en que no existió en sede penal un fallo que haga cosa juzgada sobre los hechos investigados. Efectivamente, (...) lo que surge es que, en primer lugar, el Fiscal adoptó un criterio provisorio, como lo fue el archivo de las actuaciones hasta la aparición de nuevos elementos probatorios, y, luego, se dispuso el sobreseimiento (...), fundado únicamente que había transcurrido el plazo de un año estipulado, a tales efectos, en el artículo 323.7 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. De manera que no ha surgido del expediente penal una declaración sobre los hechos que pueda ser tenida como verdad jurídica (...). Con lo cual, la autoridad administrativa no se encontraba limitada en cuanto a la apreciación de los hechos a tener en cuenta para dictar el acto administrativo conclusivo del sumario. En conclusión, no se ha vulnerado la regla de preeminencia de la cosa juzgada penal.”* (TSJ, “Pellitero Pablo C/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 1773/6, Acuerdo N° 52 del 26 de julio de 2011);

Que por otro lado, el recurrente sostuvo que no se respetó su derecho de defensa, por cuanto se afectó el principio de amplitud probatoria, de modo tal que no se le permitió reconocer o desconocer los documentos atribuidos a su persona ni se le garantizó participar en las audiencias testimoniales para ejercer el control de la prueba;

Que con relación a la prueba documental el artículo 43° del Reglamento de Sumarios Docentes dispone que: *“Toda prueba documental que se atribuya al imputado deberá ser reconocida por él. A dicho efecto, debe ser citado para reconocer su firma bajo apercibimiento de tenerla por suya en caso de incomparecencia no justificada”*;

Que las actas labradas y que obran al inicio de las actuaciones constituyen instrumentos públicos. Luego, si bien obran agregadas copias certificadas, precisamente el agente fedatario da cuenta de que el testimonio es una copia fiel del instrumento público original, el cual goza de autenticidad por sí mismo;

Que así, ha dicho la doctrina que el instrumento público es: *“... el documento que hace fe por sí mismo respecto de un acto jurídico emanado, autorizado o pasado ante un funcionario público o una persona particular que, por imperio de la ley, en casos especialmente previstos, desempeña una función pública, dentro del territorio que la misma ley le ha fijado para el ejercicio de sus funciones y con relación a las personas en cuyos asuntos no le hubiese prohibido intervenir”* (Carrica, Pablo A., Derecho Documental. Instrumentos Públicos, Privados y Particulares. La Ley, Bs. As, 2003, página 27);

Que luego, López Olaciregui complementa al sostener: *“... lo característico del instrumento público es ser una cosa dotada de una fuerza jurídica especial: merece fe pública”* (Carrica, Pablo A., idem);

Que asimismo, resulta contradictoria la defensa por cuanto el 20 de noviembre de 2018 el agente Flores presentó descargo contra las acusaciones que pesan en su contra y que, precisamente, surgen de dichos instrumentos. Así, la defensa descontextualizada y planteada en términos absolutos en torno al artículo de referencia, resulta carente de razón y argumento legal;

Que en materia de prueba testimonial el artículo 47° del Reglamento de Sumarios Docentes dispone: *“En caso de ofrecerse prueba de descargo, la misma será sustanciada dentro de los cinco días y podrá ser controlada personalmente por el imputado y su Letrado. Los testigos del sumario podrán ser citados nuevamente para declarar, pudiendo hacerlo en presencia del imputado o careados con él, si lo creyere conveniente el instructor. En tal circunstancia podrán proponerse por el sumariado o su letrado, las preguntas que estimaren convenientes”*;

Que la prueba testimonial es uno de los medios de prueba más relevantes en cualquier procedimiento sea administrativo o judicial, máxime cuando los hechos que se investigan son de difícil prueba (abuso, discriminación, mobbing laboral, etcétera), por lo que es importante garantizar el control de la prueba de testigos, sobre todo cuando, como en el presente caso, se ventilan cuestiones relativas a presuntos abusos. Así, siendo de difícil producción la prueba sobre tales hechos, adquieren especial trascendencia la concordancia de los dichos vertidos por los testigos;

Que respecto al planteo de nulidad de las audiencias testimoniales por no haber proporcionado el instructor el “link” de acceso a la audiencia, es dable señalar en primer término que las mencionadas fueron en todo momento debidamente notificadas, incluso aquellas audiencias que fueron celebradas durante 2019 y que se notificaron el 08 de agosto de 2019 en situación de prepandemia;

Que asimismo, a diferencia de un procedimiento sumarial habitual, atento el carácter de adolescentes -menores de edad - que revisten los/las deponentes, incluso algunas de ellas víctimas, a modo de preservar la intimidad de los adolescentes y evitar la revictimización, se concluye que el modo de proceder del instructor sumariante se ajustó a derecho;

Que la explicación ofrecida por el instructor al recurrente mediante la providencia del 07 de octubre de 2020, conjura por sí sola el planteo del agente Flores. Máxime a la luz de las evidencias que constan en autos, como la notificación electrónica del 01 de octubre de 2020 de la cual surge: *“ASIMISMO SE LE HACE SABER QUE LE ASISTE EL DERECHO DE ENVIAR POR ESTE MEDIO PLIEGO DE PREGUNTAS HASTA 24HS. ANTES DE LA SUSTANCIACIÓN DE LAS AUDIENCIAS”*;

Que de este modo, el supuesto cercenamiento al derecho de defensa que refiere - incluso en el alegato de

defensa - no encuentra asidero material y constituye una verdadera estrategia dilatoria. Ello así, toda vez que no existe razón para volver a someter a los testigos y víctimas a un interrogatorio cuando, durante la tramitación del sumario, en todo momento se garantizó al recurrente la oportunidad de ejercer el control de prueba, tanto por ser debidamente notificado de las audiencias a celebrarse, así como, ya en contexto de pandemia, proporcionándole un modo de acercar su interrogatorio sin afectar el derecho de defensa y, al mismo tiempo, preservando la intimidad de los adolescentes, previniendo su exposición indebida y revictimización;

Que por otro lado, el recurrente alegó la falta de motivación de la Resolución N° 571/20, indicando que la misma no menciona los hechos y tan solo se limita a referenciar las intervenciones de los órganos administrativos actuantes;

Que explica Balbín que la motivación “... *debe ser definido como el vínculo o relación entre las causas, el objeto y el fin*” (Balbín, Carlos F., Manual de Derecho Administrativo, La Ley - Thomson Reuters, 3ª edición, Bs. As, ISBN 978-987-03-3001-1, página 479);

Que así un acto administrativo se encuentra motivado cuando del mismo surge una relación entre su causa (antecedentes fácticos y normativos que lo originan), su objeto (lo que decide, resuelve o declara) y su fin (estrechamente vinculado a la competencia y al destino que se propone la norma);

Que de la lectura de la Resolución N° 571/20 del CPE se advierte que en la misma se indicó el origen del sumario por presunta transgresión a deberes que surgen del Estatuto Docente;

Que en orden a ello, el considerando 5° se señaló que: “... *en el marco de la instrucción surge que el docente Flores mantenía un trato diferencial con las alumnas, acercándose en demasía a las mismas, en algunos casos generando roces, las tomaba de la cintura, conductas que provocaron angustia y malestar en las menores, generando tal incomodidad al punto de sentir miedo al verlo*”;

Que asimismo, la Resolución reseñó las diversas intervenciones administrativas y, finalmente, como órgano competente y en función de la motivación aludida, el CPE resolvió aplicar sanción de cesantía;

Que finalmente el requirente cuestionó la falta de proporcionalidad de la sanción aplicada. Al respecto, cabe señalar que el dictamen de la Coordinación Legal y Técnica del CPE sugirió aplicar sanción de suspensión por noventa (90) días y que el requirente manifestó que: “... *existe un abuso al momento de determinar la gravedad de la sanción (Cesantía y una capacitación en perspectiva de género) ya que la misma no guarda relación de correspondencia con la gravedad de la conducta que se me acusa, máxime teniendo en cuenta que jamás tuve una sanción*”;

Que en relación ello, cabe mencionar que el Poder Ejecutivo tiene dicho que: “... *respecto al apartamiento de los dictámenes de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico y la presunta irrazonabilidad y desproporcionalidad de la sanción, cabe destacar que, si bien los dictámenes son requeridos como instancia previa a la emisión de un acto administrativo a fin de garantizar el control de juridicidad de las actuaciones a resolver, la opinión que se vierte en los mismos cumple una función de orientación y no resultan vinculantes (...) en caso de que la autoridad administrativa decida apartarse del examen técnico puesto a su consideración, ello deberá estar debidamente fundado, lo que surgirá de la motivación del acto en cuestión. (...) así, la Resolución N° 014/20 impuso la sanción en virtud de los hechos que fueron acreditados en las actuaciones. Asimismo, surge de la misma, una expresa referencia del Dictamen N° 905/18 de la Asesoría Letrada General, por lo que la norma cuestionada no ignora los diversos dictámenes que obran en el expediente, sino que se sirve de ellos en cuanto interesa a su decisión*” (Decreto DECTO-2020-694-E-NEU-GPN del 01 de julio de 2020);

Que así pues, salvo el dictamen referenciado por el recurrente, el resto de los órganos de asesoramiento mantuvieron el criterio de sanción sugerido por el instructor sumariante y la Junta de Disciplina;

Que dichas intervenciones se encuentran mencionadas en los considerandos de la norma impugnada, por lo

que no se advierte abuso, exceso o desproporción en la sanción impuesta, a tenor de los hechos acreditados en el sumario administrativo;

Que los sujetos vulnerados son adolescentes y el deber esencial del Estado es protegerlos en todas sus formas, principalmente en contextos de escolaridad en que los niños, niñas y adolescentes transcurren gran parte del día y encuentran en los docentes acompañamiento, cuidado y, al mismo tiempo, una relación de respeto y autoridad;

Que resulta inadmisibles que el Estado tolere las conductas que fueron acreditadas en el sumario administrativo y reprochadas por el CPE al señor Flores;

Que así, no luce desmedida ni desproporcionada la sanción impuesta, sino que implica el cumplimiento de un imperativo legal y el desenlace esperado para tales casos;

Que el agente instructor es el órgano con competencia específica para llevar a cabo el juzgamiento de la falta imputada al encartado. Si bien las instancias superiores no pueden indicarle al instructor cómo llevar a cabo una investigación ni mucho menos sustituir el convencimiento acerca de la configuración de la falta investigada, esa área de reserva no puede devenir en arbitrariedad, ya que el control de legalidad superior supone valorar la razonabilidad de todo lo actuado en el sumario administrativo, incluyendo que las conclusiones arribadas por el instructor sean una derivación razonada de los hechos que consideró acreditados a la luz de todas las medidas de pruebas ordenadas a efectos de dilucidar, sin lugar a hesitaciones, la responsabilidad administrativa del agente;

Que del análisis integral de las actuaciones se concluye que el sumario administrativo del señor Flores se tramitó en tiempo oportuno, con resguardo de los derechos y garantías de todas las partes intervinientes, y que la sanción adoptada por el órgano competente - CPE - refleja la juridicidad de ese procedimiento;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Tomas Alfonso Flores contra la Resolución N° 571/20 del CPE;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-101-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por el señor Tomas Alfonso Flores contra la Resolución N° 571/20 del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

